

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2021-00123-01
DEMANDANTE: ALEX ALBERTO MENA MEZA
DEMANDADO: PROYECTOS Y EXCAVACIONES DE COLOMBIA SAS EPSA
DECISION: CONFIRMA AUTO

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de julio de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, mediante el cual negó una prueba pericial solicitada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

Alex Alberto Mena Mesa, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la empresa Excavaciones y Proyectos de Colombia SAS – en adelante EPSA, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 21 de julio de 2011 hasta el 15 de febrero de 2018; que la empresa le adeuda salarios desde el extremo inicial hasta el 2 de marzo de 2021, cesantías, aportes a la seguridad social integral e indemnización por despido sin justa causa. En consecuencia, depreca que le sean pagados dichos conceptos, mas las costas que se causen en el proceso.

Como sustento fáctico de esas pretensiones, relató que se vinculó a la empresa, en la fecha indicada, a través de contrato a término indefinido, para desempeñar el cargo de Ingeniero de Producción en la mina Bijao, ubicada en Puerto Libertad (Córdoba), el cual desempeñó con un horario de trabajo de 5:30 AM a 6:30 PM de lunes a viernes, incluyendo sábados y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2021-00123-01
DEMANDANTE: ALEX ALBERTO MENA MEZA
DEMANDADO: PROYECTOS Y EXCAVACIONES DE COLOMBIA SAS EPSA

festivos, de 5:30 AM a 2:30 PM.

Refirió que, el 1° de diciembre de 2012, sufrió un accidente laboral donde se lesionó la columna, el cual le fue comunicado a su jefe inmediato, siendo atendido por urgencias en la unidad médica ubicada dentro de la mina Bijao y agregó que la empresa contratante se encargaba de autorizar los permisos requeridos para las consultas medicas y terapias requeridas por el trabajador, con ocasión del siniestro referido, que, conforme estudio del 31 de julio de 2018, derivó en diagnostico de Escoliosis Dorsolumbar Dextroconvexa.

Prosiguió acotando que, en fecha 15 de febrero de 2018, la empleadora decidió dar por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral y sin justa causa, de acuerdo a lo establecido en el CST. Con ello, destacó que ante ese actuar, la demandada le adeuda el ultimo salario devengado, las prestaciones sociales, primas de servicios, vacaciones, horas extra diurnas, recargo nocturno, intereses de cesantías, dotaciones, indemnización por despido injusto, indemnización por no pago de prestaciones sociales, incapacidades y dotaciones.

En esa oportunidad, solicitó al despacho oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que practicara dictamen pericial donde, entre otros puntos, definiera el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrido por el demandante, origen de la enfermedad y fecha de estructuración.

Así mismo, pidió que llamara al perito Albeiro Álvarez Hurtado, para que sustentara el informe pericial aportado con la demanda, donde se determinó el *«cálculo del daño emergente y lucro cesante por causa de lo dejado de recibir durante el periodo laborado entre el 18 de octubre de 2015 al 19 de agosto de 2016, tomado de la información manifestada por el señor Alex Alberto Mena Mesa (...).»*.

Una vez notificada, la pasiva presentó contestación oponiéndose a las pretensiones, esgrimiendo que, si bien el contrato de trabajo terminó por decisión unilateral e injusta, la empleadora canceló la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, y que durante el tiempo en que estuvo vigente su relación laboral le fueron liquidadas y pagadas todas las prestaciones sociales y sus cesantías.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2021-00123-01
DEMANDANTE: ALEX ALBERTO MENA MEZA
DEMANDADO: PROYECTOS Y EXCAVACIONES DE COLOMBIA SAS EPSA

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

En audiencia del 24 de julio de 2023, la juez *a quo* denegó la solicitud probatoria referente al *dictamen pericial* con prueba por informe solicitado en el escrito de demanda. Al respecto, en primera medida citó el artículo 51 del CTPSS, que establece que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero agregó que la prueba pericial solo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito en los asuntos que requieran conocimientos especiales. En ese sentido, expuso que, como lo solicitado es el pago de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y aportes al sistema de seguridad social integral, no resulta necesario un perito que lo asesore, pues el juez debe estar capacitado para decidir sobre esos puntos y realizar las respectivas liquidaciones.

Del mismo modo, negó la solicitud de dictamen pericial de calificación de invalidez del demandante, teniendo en cuenta que no existe pretensión alguna referente a accidente de trabajo o indemnización de perjuicios ordinarios, por *innecesaria*, toda vez que no se acompasa con las pretensiones ni con el litigio fijado en esa audiencia.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo decidido, la vocera judicial del demandante interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la determinación de primer grado y, en su lugar, se ordenen la prueba por informe y el dictamen pericial solicitados en el escrito inaugural, sustentando que, en virtud de la carga dinámica de la prueba que le asiste, en armonía con los principios de solidaridad, equidad, lealtad procesal y buena fe, no es dable exigir lo que constituye un exceso de ritualidad o formalismo manifiesto frente a la prevalencia de la ley sustancial, invocando que aquel es el objeto pretendido por la jurisdicción.

A continuación, dada la procedencia del recurso, el juez de primera instancia lo concedió en el efecto devolutivo.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes guardaron silencio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2021-00123-01
DEMANDANTE: ALEX ALBERTO MENA MEZA
DEMANDADO: PROYECTOS Y EXCAVACIONES DE COLOMBIA SAS EPSA

II. CONSIDERACIONES.

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, 24 de julio de 2023, mediante el cual decidió negar el decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante, al ser el mismo procedente, conforme el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Conforme viene de historiarse, la juzgadora de primera instancia negó tener como prueba el *informe pericial* aportado, emitido por contador público, donde se determina el *cálculo del daño emergente y lucro cesante por causa de lo dejado de recibir durante el periodo laborado entre el 18 de octubre de 2015 al 19 de agosto de 2016 (...)*»; tras considerar que en el asunto de marras no es necesaria una experticia para realizar los cálculos que se buscaban a través de la prueba deprecada.

Seguidamente, negó la practica de dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral al demandante, por considerar que aquel medio probatorio resultaba *innecesario* frente a las pretensiones en debate, teniendo en cuenta que ninguna de ellas versaba sobre algún tipo de indemnización de perjuicios derivada de un accidente de trabajo.

Las determinaciones reseñadas merecieron el reproche de la demandante, quien acusó lo decidido como un exceso ritual manifiesto, pues, a su juicio, de conformidad, con la figura de la carga dinámica de la prueba y los principios de solidaridad, equidad, lealtad procesal y buena fe, debió prevalecer la ley sustancial y decretarse los medios de prueba arriba reseñados.

Así las cosas, a pesar de la ambigüedad del argumento planteado, la Sala procederá a determinar el nivel de acierto de la determinación de primer grado, analizando lo decidido respecto de cada medio probatorio arriba reseñado.

En cuanto al **primero**, es decir, al dictamen pericial para calcular el monto del *daño emergente y lucro cesante* causado al demandante, debe precisarse que el dictamen pericial solo tiene lugar cuando el juez estima que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2021-00123-01
DEMANDANTE: ALEX ALBERTO MENA MEZA
DEMANDADO: PROYECTOS Y EXCAVACIONES DE COLOMBIA SAS EPSA

conocimientos especiales, por lo cual, el funcionario judicial puede determinar si un asunto amerita o no la intervención de una persona calificada, como efectivamente se hizo.

Al respecto, es menester precisar que el dictamen pericial, entendido como el concepto que rinden personas expertas o especialistas en determinada ciencia, arte o técnica, es un elemento que sirve al funcionario judicial para formarse su propio convencimiento respecto a los hechos debatidos en un proceso.

Ahora bien, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 51 del CPTSS, la prueba pericial es pertinente y conducente cuando el juez carece de los conocimientos técnicos y científicos que se requieran en el proceso para definir un punto de la litis, de los que carece, para suplirlos, se asesora de un experto en la materia para que rinda un experticio en esa determinada materia, que pone en conocimiento de las partes y se sustenta en la audiencia de pruebas.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL4439-2017, dijo al respecto:

No obstante lo anterior, resulta conveniente precisar que a la luz del artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la prueba pericial solo tiene lugar «cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales», de donde se sigue que el funcionario judicial goza de una discrecionalidad relativa en la determinación de si un asunto amerita o no la intervención de una persona calificada, ya sea debido a su complejidad, métodos actuariales que deban emplearse u otros aspectos técnicos que solo es posible establecer en cada caso concreto.

En este caso, lo que se desprende es que la sentenciadora en su función autónoma y de dirección, luego de analizar las probanzas del caso, consideró que podía determinar mediante las operaciones aritméticas, los perjuicios alegados por la parte actora en su escrito inaugural. En esa medida, no se observa vulneración alguna al artículo 51 del canon procesal laboral, y, en consecuencia, para la Sala no incurrió el *a quo* en el yerro que se le señala.

Por otra parte, para referirse a negativa del decreto del **segundo** medio prueba acusado, es decir, el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, por considerarlo *innecesario* para resolver la litis; en primera medida, es necesario precisar que son las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2021-00123-01
DEMANDANTE: ALEX ALBERTO MENA MEZA
DEMANDADO: PROYECTOS Y EXCAVACIONES DE COLOMBIA SAS EPSA

Seguridad Social, las llamadas a regular la petición probatoria efectuada en ese acto procesal, ante los vacíos que se encuentren dentro de la legislación laboral, y bajo la referida codificación se efectúa su estudio en esta instancia.

Es sabido que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Por su parte el artículo 168 ibidem, señala: «**RECHAZO DE PLANO.** *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*».

De esta manera para que el juez decrete las pruebas solicitadas por las partes intervinientes en un proceso, es necesario que el funcionario entre a efectuar un juicio para su admisibilidad, referidos a su pertinencia, conducencia o racionalidad y utilidad, examen previo que para el caso de marras no se supera, como pasa a explicarse.

En efecto, se tiene que el fundamento de la petición de una prueba, debe estar acorde con el asunto objeto del litigio, debiendo cumplir con ciertos requisitos de orden intrínseco, uno de ellos, el llamado idoneidad de la prueba, el cual mira el aspecto material de la misma, es decir, su formación interna, donde se entra a valorar su *conducencia y pertinencia*. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho, mientras que, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la ley, como ya se anotó, sino que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate.

Así lo ha definido la doctrina¹:

“2.3.1.1 Conducencia

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustancial o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe

¹ Nisimlat Nattan. DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA 2014. Págs. 168-170.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2021-00123-01
DEMANDANTE: ALEX ALBERTO MENA MEZA
DEMANDADO: PROYECTOS Y EXCAVACIONES DE COLOMBIA SAS EPSA

celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)

2.3.1.2 Pertinencia (...)

La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el tema probatorio.”

Lo anterior significa que, para efectos de determinar la pertinencia, el juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver.

En el caso de autos, se observa que, en los acápites de hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, el demandante hizo alusión a la procedencia de condena por concepto de indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del CST, pago de acreencias laborales causadas durante la relación de trabajo y la sanción moratoria del artículo 65 ibidem. Fue con fundamento en ello que la juzgadora fijó el litigio en determinar:

[...] si la empresa EPSA terminó unilateralmente y sin justa causa el contrato del señor Alex Alberto Mena Mesa y, como consecuencia de ello, debe ser condenada a la indemnización por despido injusto; determinar si la empresa adeuda los salarios, cesantías y prestaciones sociales al actor y, como consecuencia de ello, debe ser condenada al pago de salarios y cesantías con la correspondiente indemnización por no pago de salarios, cesantías y aportes a seguridad social al señor Alexander Mena Meza.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Colegiatura no encuentra que la prueba pericial solicitada tenga vocación de pertinencia, toda vez que no guarda una relación directa con el objeto de la litis definido en la etapa correspondiente, si se tiene en cuenta que este medio probatorio busca la calificación de una afectación de la salud de la parte actora que, si bien fue referida en los hechos, nada aporta a la discusión establecida sobre la posibilidad de prosperidad de la pretensión indemnizatoria del artículo 64 del CST o frente a las acreencias laborales reclamadas, que no dependen de la acreditación de algún estado de salud del trabajador.

Por lo dicho, ante la impertinencia de la prueba reseñada, tal como lo reseñó la juzgadora de primer grado, se torna innecesario su recaudo, teniendo en cuenta que nada aportaría al debate jurídico que se presenta,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2021-00123-01
DEMANDANTE: ALEX ALBERTO MENA MEZA
DEMANDADO: PROYECTOS Y EXCAVACIONES DE COLOMBIA SAS EPSA

razón por la cual habrá de concluirse que fue acertado el rechazo del instrumento, por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia, por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

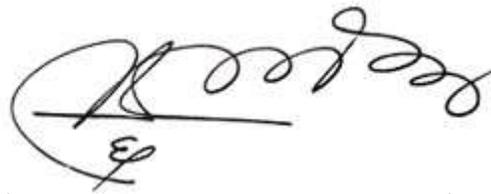
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de julio de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

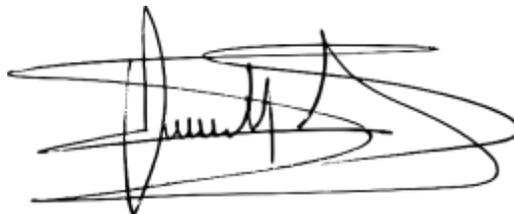
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARGUAZA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado